



LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Por Stella Maris Martínez
Defensora General, República de Argentina.

En la República Argentina, como en gran parte de Latinoamérica, el número de personas privadas de libertad crece a un ritmo mucho mayor que la población del país. De acuerdo a datos oficiales del Ministerio de Justicia –del que depende el Servicio Penitenciario Federal–, los presos en cárceles argentinas pasaron de 6 mil 767 (cifra del año 1999) a 9 mil 738 en el año 2004 (43,9%). De ellos, 4 mil 975 (51%) son procesados, es decir, personas que no han sido condenadas en juicio.

Esa problemática, que afecta también a la mayoría de los países latinoamericanos, surge de manera incontestable del estudio “Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina. Evaluación y Perspectivas”, presentado recientemente por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), cuyo resultado demuestra que en la región “la prisión preventiva continúa imponiéndose como regla en determinados delitos y las cifras no han variado como se esperaba”.

Se vulnera así la garantía de no padecer un encarcelamiento arbitrario, sustentada en los principios de libertad: *in dubio pro libertate* (art. 7.1 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)) e inocencia (art. 8.2 CADH).

El Sistema Interamericano, tanto desde la Comisión como desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha marcado un interesante rumbo jurisprudencial¹, en tanto asume que el problema de la libertad personal es fundamental en la gran mayoría de los Estados Parte de la Convención. En tal sentido, las cláusulas del artículo 7.2 y 7.3 de la CADH son esenciales para estudiar el instituto de la prisión preventiva, en tanto establecen las condiciones de su legalidad y razonabilidad. Estas normas, analizadas junto con los artículos 8.2 y 7.5 de la CADH, también permiten evaluar los límites razonables de su duración.

1 Los estándares internacionales están desarrollados en los siguientes casos de la CIDH: Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C No. 35 (decisión que abrió el camino en la discusión sobre el encarcelamiento preventivo); López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006; López Álvarez vs. Ecuador, sentencia de 1 de febrero de 2006; Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C No. 111; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, serie C No. 170; Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, serie C No. 187, p. 76. y por los siguientes informes de la CIHD: Informe N° 12/96, caso 11.245 (Argentina), resolución del 1/3/96; informe 35/07, caso 12.553. Fondo. Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay, p. 85/86.

TERRITORIALIDAD



Cabe destacar que los razonamientos que legitiman la imposición de esta medida cautelar, vinculados tanto a la gravedad de la infracción como a la severidad de la pena amenazada, se inspiran en criterios de retribución penal que desvirtúan el fin procesal del instituto y lo convierten en una auténtica pena anticipada. La magnitud de la pena es un parámetro ilegítimo para evaluar la existencia concreta del peligro de fuga y, no existiendo tal peligro, el Estado no puede disponer el encarcelamiento preventivo de ningún ciudadano.

Esta realidad obliga a la defensa pública a renovar las estrategias que se desarrollan en los litigios locales para exigir que las estrictas pautas establecidas en los precedentes del Sistema Interamericano no sean ignoradas, soslayadas o directamente violadas.

En función de su grado de desarrollo, la jurisprudencia interamericana es una vía interesante para obtener mejores resultados en los procesos locales, máxime en razón de la obligatoriedad que sus decisiones tienen para el derecho interno de cada uno de nuestros países. Sin embargo, en la actualidad, además de conocer sus características

teóricas, es importante que se discuta de qué manera debemos trabajar para que esos estándares tengan efecto sobre personas individuales.

Estos estándares representan la voluntad de los órganos del Sistema Interamericano de acercar soluciones a un problema que afecta a todo el continente y que necesita con urgencia una salida que haga cesar las sistemáticas violaciones a los derechos humanos que la imposición abusiva e indiscriminada de la prisión preventiva importa.

Los fallos y resoluciones mencionados deben ser conocidos y utilizados por todos los operadores de la defensa pública de Latinoamérica, de modo tal que se genere una estrategia coordinada de fuerte cuestionamiento del instituto en toda la región, que sirva para demostrar no sólo la concreta violación de derechos humanos que este error procesal importa, sino también la actitud contradictoria con respecto a nuestras bases constitucionales y a los tratados de derechos humanos que revelan aquellos jueces y fiscales que consienten y/o fomentan la ilegítima expansión de esta práctica espuria.